

RESOLUCIÓN No. 0348
(18 de diciembre de 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA SOCIEDAD PROJECT MARKET LTDA. Con Nit.: No. 804.008.295-9 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO No 786/2005 Y 822/2006 (Acumulados)”

El abogado executor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander, en uso de las facultades conferidas por el art. 112 de la Ley 6ª del 30 de junio de 1.992, Decreto Reglamentario 2174 del 30 de diciembre de 1.992, artículos 5º. el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, Ley 1066 de 2006 y 836 del Estatuto Tributario, Resoluciones del ICBF Nos.384 del 11 de febrero de 2008, 003147 del 01/Noviembre/2012 del ICBF y

CONSIDERANDO:

Que en contra de la sociedad **PROJECT MARKET LTDA.** identificada con NIT. **No. 804.008.295-9** se inició el proceso de Cobro Administrativo Coactivo contenido dentro del expediente radicado bajo el **No 786/2005 Y 822/2006 (Acumulados)**, por el no pago de aportes parafiscales 3%, correspondientes a las vigencias de enero de 2004 a septiembre de 2004 (Resolución 1898 de 27 de octubre de 2004), ajuste de septiembre de 2004 a diciembre de 2004 y vigencias de enero de 2005 a agosto de 2005 (Resolución No. 02152 de 19 de octubre de 2005).

Que dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo adelantado en contra de la sociedad **PROJECT MARKET LTDA.** identificada con NIT. **No. 804.008.295-9** el Funcionario executor avoco el conocimiento del cobro coactivo a través de los autos No. 265 de fecha 21 de noviembre de 2005 para el proceso radicado 786 de 2005 y mediante el auto No. 301 de fecha 17 de febrero de 2006 para el proceso radicado bajo el número 822 de 2006. La notificación del mandamiento de pago del proceso 786/2005 se realizó el día 22 de junio de 2006 al curador Ad litem (Folio 40), La notificación del mandamiento de pago dentro del proceso No. 822/2006, se notificó al Curador Ad litem el día 26 de junio de 2006 (Folio 108).

Que, se realizó investigación de bienes y de productos bancarios sin obtener resultados positivos, se profirió sentencia el día 11 de agosto de 2006 (Rad. 786/2005 y sentencia de fecha 9 de agosto de 2006 ordenando seguir adelante la ejecución y posterior liquidación del crédito, garantizándose en todo momento el derecho de defensa y el debido proceso, es decir se utilizaron todos los medios facultados por la ley y no se logró el pago de la obligación por parte del deudor.

Que con el fin de garantizar el pago de la obligación insoluta, a través del Auto de fecha 20 de febrero de 2006 fue decretada dentro del mencionado proceso medida cautelar de embargo del establecimiento de Comercio en Bloque propiedad de la empresa denominada **PROJECT MARKET LTDA.** identificada con NIT. **No.**

804.008.295-9, inscrita en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el día 27 de febrero de 2006.

Que el día 31 de mayo de 2006 se decretó embargo de remanentes en proceso ejecutivo seguido en contra de **PROJECT MARKET LTDA.** identificada con NIT. **No. 804.008.295-9** y adelantando en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga, despacho que tomo la medida el día 06 de julio de 2006 en el proceso radicado 68001400301920040019900.

Que ante la solicitud de información sobre el estado del proceso y de las medidas cautelares el día 16 de diciembre de 2013 el Juzgado informa a el despacho de cobro coactivo de la Regional Santander del ICBF que existen medidas cautelares y que a la fecha se encuentran vigentes.

Que posteriormente, el día 07 de julio de 2015 el juzgado mediante auto da por terminado el proceso por desistimiento tácito y el día 23 de julio de 2015 ordena el archivo definitivo del expediente.

Que la ley 1066 de 2006, en su artículo 17 consagra: "Lo establecido en los artículos 8º y 9º de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."

Que el artículo 58 de la resolución interna No. 384 del 11 de febrero de 2008 (Reglamento Interno de Cartera del ICBF), consagra: "**ARTÍCULO 58. COMPETENCIA PARA LA DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCIÓN.** La competencia para decretar de Oficio la prescripción de la acción de cobro será de los Directores Regionales y Seccionales, para las obligaciones generadas en su correspondiente territorio y que se encuentren en etapa de fiscalización y cobro persuasivo."

"Cuando la obligación se encuentre en la etapa de cobro coactivo, los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de oficio o por solicitud de parte, siempre que se encontrare probada. Si esta fuere total, ordenará además la terminación y archivo del proceso; si fuere parcial, continuará la ejecución por el saldo correspondiente."

Que el artículo 817 del Estatuto Tributario consagra el término de prescripción de la acción de cobro, así: "La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años. (A partir del 29 de julio de 2006 en virtud de la expedición de la ley 1066 de 2006.).

Que el artículo 818 del Estatuto tributario Establece: "El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa."

Que el artículo 8 de la ley 791 de 2002 modificó el artículo 2536, quedando así:
Artículo 2536, Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria: “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

Que el término de prescripción aplicable para la época en que sucedieron los hechos es el consagrado en el artículo 8º de la ley 791 de 2002.

Que la acción para cobrar los periodos objeto de cobro coactivo se encuentran prescritos de acuerdo al siguiente análisis:

Periodo	Fecha exigibilidad de la obligación	Fecha notificación mandamiento de pago	Fecha de prescripción
2004 enero	16-02-2004 (cuarto día hábil de acuerdo con decreto 1670/07)	22-06-2006	23-06-2011
2004 febrero	16-03-2004 (cuarto día hábil de acuerdo con decreto 1670/07)	22-06-2006	23-06-2011
2004 marzo	16-04-2004 (cuarto día hábil de acuerdo con decreto 1670/07)	22-06-2006	23-06-2011
2004 abril	14-05-2004 (cuarto día hábil de acuerdo con decreto 1670/07)	22-06-2006	23-06-2011
2004 mayo	17-06-2004 (cuarto día hábil de acuerdo con decreto 1670/07)	22-06-2006	23-06-2011
2004 junio	15-07-2004 (cuarto día hábil de acuerdo con decreto 1670/07)	22-06-2006	23-06-2011
2004 julio	17-08-2004 (cuarto día hábil de acuerdo con decreto 1670/07)	22-06-2006	23-06-2011
2004 agosto	16-09-2004 (cuarto día hábil de acuerdo con decreto 1670/07)	22-06-2006	23-06-2011
2004 septiembre	14-10-2004 (cuarto día hábil de acuerdo con decreto 1670/07)	22-06-2006	23-06-2011
2004 octubre	17-11-2004 (cuarto día hábil de acuerdo con decreto 1670/07)	28-06-2006	29-06-2011
2004 noviembre	16-12-2004 (cuarto día hábil de acuerdo con decreto 1670/07)	28-06-2006	29-06-2011
2004 diciembre	14-001-2005 (cuarto día hábil de acuerdo con decreto 1670/07)	28-06-2006	29-06-2011
2005 enero	16-02-2005 (cuarto día hábil de acuerdo con decreto 1670/07)	28-06-2006	29-06-2011
2005 febrero	16-03-2005 (cuarto día hábil de acuerdo con decreto 1670/07)	28-06-2006	29-06-2011
2005 marzo	14-04-2005 (cuarto día hábil de acuerdo con decreto 1670/07)	28-06-2006	29-06-2011
2005 abril	16-05-2005 (cuarto día hábil de acuerdo con decreto 1670/07)	28-06-2006	29-06-2011
2005 mayo	16-06-2005 (cuarto día hábil de acuerdo con decreto 1670/07)	28-06-2006	29-06-2011
2005 junio	14-07-2005 (cuarto día hábil de acuerdo con decreto 1670/07)	28-06-2006	29-06-2011
2005 julio	17-008-2005 (cuarto día hábil de acuerdo con decreto 1670/07)	28-06-2006	29-06-2011
2005 agosto	15-09-2005 (cuarto día hábil de acuerdo con decreto 1670/07)	28-06-2006	29-06-2011

CMO

Que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Santander del ICBF realizó la verificación del proceso de saneamiento de cartera, encontrando que para las obligaciones correspondientes a las vigencias de Enero de 2004 a Septiembre de 2004 (Resolución 1898 de 27 de octubre de 2004), ajuste de septiembre de 2004 a diciembre de 2004 y vigencias de Enero de 2005 a Agosto de 2005 (Resolución No. 02152 de 19 de Octubre de 2005), la prescripción fue interrumpida por medio de La notificación del mandamiento de pago proferido mediante acto administrativo del 14 de diciembre de 2005 dentro del proceso 786/2005 la cual se efectuó el día 22 de junio de 2006 al curador Ad litem y la notificación del mandamiento de pago proferido mediante acto administrativo del 17 de febrero de 2006 dentro del proceso No. 822/2006, el cual se notificó al Curador Ad litem el día 26 de junio de 2006, y sin que obre dentro del expediente el acaecimiento de alguna otra causal de interrupción del término de prescripción.

Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la mentada Resolución.

Que desde la fecha en que se notificó el mandamiento de pago han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que la obligación se encuentra prescrita así: para las vigencias de enero de 2004 a septiembre de 2004 (Resolución 1898 de 27 de octubre de 2004) desde el 23 de junio de 2011 y para el ajuste de septiembre de 2004 a diciembre de 2004, y vigencias de enero de 2005 a agosto de 2005 (Resolución No. 02152 de 19 de octubre de 2005) desde el 29 de junio de 2011.

La Coordinadora del Grupo financiero de la Regional Santander del ICBF, el 10 de noviembre de 2017 certificó que el valor del capital que registra el deudor es de **UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES (\$ 1. 921.783) PESOS M/CTE.**

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR de oficio la prescripción total de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. **No 786/2005 Y 822/2006 (Acumulados)**, seguido en contra de la sociedad **PROJECT MARKET LTDA.** identificada con NIT. **No. 804.008.295-9**, en relación con los periodos de enero de 2004 a septiembre de 2004 (Resolución 1898 de 27 de octubre de 2004), ajuste de septiembre de 2004 a diciembre de 2004 y vigencias de enero de 2005 a agosto de 2005 (Resolución No. 02152 de 19 de octubre de 2005) por un valor de **TRES MILLONES VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 3.020.856) M/CTE.** por capital, más los intereses acumulados para esas vigencias, por cuanto se cumplió el termino establecido legalmente para aplicar la prescripción extintiva de dichas vigencias, cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la acción, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del expediente No. **No 786/2005 Y 822/2006 (Acumulados)**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Providencia.

TERCERO: ORDENAR la Terminación y Archivo del expediente No. **No 786/2005 Y 822/2006 (Acumulados)**, seguido en contra de la sociedad **PROJECT MARKET LTDA.** identificada con NIT. **No. 804.008.295-9**, de acuerdo con la parte considerativa de este Proveído.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al Grupo Financiero de la Regional ICBF Santander (Contabilidad y Recaudo) para el registro contable correspondiente.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con los arts. 565 y 566 del Estatuto Tributario, advirtiendo que contra la misma no procede recurso alguno.

SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2017



DARIO MANTILLA SANMIGUEL
Abogado Ejecutor ICBF Regional Santander

Proyecto: Dario M.